



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



Señores

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
E.S.D.**

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00368-00**

JUAN SEBASTIAN ROJAS RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.063.831 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional de abogado número 390.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la demandada **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de primera instancia conforme a lo expuesto en adelante:

En primera medida, es imperioso manifestar total oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en razón que el resultado del material probatorio dentro del proceso permita dilucidar que NO le asiste razón a los reproches efectuados por los aquí accionantes, por lo menos frente a las acusaciones que se cuestionen respecto a las actuaciones efectuadas por mi representada, **COSMITET LTDA**, dentro del establecimiento de comercio conocido como **CLÍNICA REY DAVID**. Por el contrario, es claro que no es posible determinar que existió una falla en la prestación de los servicios médico por parte de nuestros galenos por las atenciones realizadas al señor Jaime Romero Aramburo; por tanto, siendo lo más prudente declarar probadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CLINICA REY DAVID POR NO SER LA ENTIDAD ENCARGADA DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL SEÑOR JAIME ROMERO ARAMBURO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FALLA EN EL SERVICIO DE CLINICA REY DAVID, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y EL COMPORTAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CLINICA REY DAVID, EL EQUIPO MÉDICO DISPUESTO PARA LA ATENCIÓN DEL PACIENTE NO INCURRIÓ EN ERROR DE CONDUCTA NI EN OMISIÓN PROFESIONAL, CONSEQUENTEMENTE SE PROPONE COMO EXCEPCIÓN LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, LOS ACTOS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y EL RESULTADO INSATISFACTORIO, LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD SE REPUTAN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA, LA ATENCIÓN MEDICA BRINDADA SE CUMPLIÓ CONFORME A LA LEX ARTIS Y LA**

Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 7422299

Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete, Cali - Valle del Cauca

Teléfono: (602) 518 5000



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA, CASO FORTUITO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENÉRICA Y OTRAS y LA INNOMINAD, propuestas por **COSMITET LTDA** de manera oportuna en la contestación de la demanda.

Lo anterior, atendiendo las siguientes exposiciones:

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA POR ATENCIONES REALIZADAS FUERA DE SU ÁMBITO

En primer lugar, es preciso señalar que la **CLÍNICA REY DAVID** no es responsable por las atenciones médicas realizadas por fuera de sus instalaciones, y que, además, la responsabilidad primaria en la prestación de los servicios de salud del paciente estaba en cabeza de la entidad responsable de la seguridad y salud de las personas privadas de la libertad, en este caso, el **El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, conforme a la normatividad vigente.

La Ley 1709 de 2014, que reformó el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 35 que la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad está a cargo de la entidad administradora de los servicios de salud del sistema penitenciario y carcelario. Asimismo, la Sentencia C-327 de 2016 de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la atención médica de esta población es responsabilidad del Estado y que los establecimientos de salud privados no tienen una obligación directa sobre los pacientes que ingresan desde dichos centros de reclusión, salvo en el marco de un contrato de prestación de servicios de salud debidamente estructurado.

En este caso, los hechos indican que el paciente sufrió una caída en un entorno extrainstitucional y que, durante un lapso aproximado de dos horas antes de su ingreso a la Clínica, se desconoce el tipo de atención que recibió. Por lo tanto, cualquier negligencia o falla que haya ocurrido en ese periodo no puede ser atribuida a nuestra institución.

II. ATENCIÓN ADECUADA Y CONFORME A PROTOCOLOS MÉDICOS DENTRO DE LA CLÍNICA

Con respecto a las atenciones médicas proporcionadas en nuestra institución, es fundamental destacar que el paciente recibió un tratamiento diligente, prudente y oportuno conforme a los protocolos clínicos y registros en la historia clínica.

1. Ingreso y atención inmediata:

El paciente ingresó a la Clínica en estado crítico y fue atendido de manera inmediata bajo la clasificación Triage 1, lo que indica la gravedad del caso y la necesidad de intervención urgente. En un tiempo perentorio, el paciente fue evaluado por especialistas, incluyendo neurocirugía, quienes instauraron un tratamiento acorde a la sintomatología presentada.



2. Condiciones clínicas previas del paciente:

El paciente presentaba antecedentes de obesidad, una condición que implica mayores riesgos ante un trauma, dado que puede generar complicaciones metabólicas, mayor presión intracraneal y dificultades en la respuesta fisiológica del organismo. La obesidad, como factor de riesgo, agrava las probabilidades de evolución negativa tras un trauma craneoencefálico severo, lo que incide en el pronóstico desfavorable del paciente, independientemente de la atención médica prestada.

3. Procedimientos diagnósticos y terapéuticos adecuados: Se le practicaron imágenes diagnósticas de acuerdo con el protocolo establecido en casos de trauma craneoencefálico severo, las cuales fueron evaluadas de manera oportuna por el equipo médico. Se instauró el tratamiento correspondiente basado en la evidencia clínica, sin que exista omisión o negligencia en la asistencia médica.

4. Ausencia de falla en el seguimiento cardiovascular:

No existe en la historia clínica del paciente ninguna anotación que sugiera la necesidad de un seguimiento cardiovascular específico, lo que indica que la evaluación realizada fue adecuada según su cuadro clínico.

5. Estado clínico irreversible del paciente:

Desde su ingreso, el paciente se encontraba en coma, con un pronóstico reservado y sin mostrar mejoría pese a la aplicación de todas las intervenciones médicas pertinentes. El desenlace del paciente se debió a la gravedad de sus lesiones previas y no a una omisión, negligencia o error en la atención brindada por la Clínica.

III. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA CLÍNICA

Para atribuir responsabilidad en una acción de responsabilidad médica en Colombia, se requiere acreditar la existencia de los siguientes elementos: (i) una falla en la prestación del servicio, (ii) un daño antijurídico, y (iii) un nexo causal entre la supuesta falla y el daño.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencias CE-SUJ-014-19 de 2019 y CE-SUJ-009-21 de 2021), para que exista responsabilidad médica es necesario demostrar una desviación de la *lex artis ad hoc*, es decir, una infracción a los estándares médicos aceptados. En este caso:

- ✓ No se ha demostrado ninguna falla en la prestación del servicio de salud, pues la Clínica actuó conforme a los protocolos médicos establecidos.
- ✓ No existe un nexo causal entre la atención médica prestada en la Clínica y el desenlace fatal del paciente, pues su condición de ingreso ya era sumamente grave.



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



- ✓ La Clínica no tenía control ni responsabilidad sobre el estado del paciente antes de su ingreso ni sobre el manejo previo recibido fuera de sus instalaciones.

Así las cosas, no puede atribuirse a nuestra institución la responsabilidad por el resultado adverso del paciente, ya que este obedeció a la gravedad de su condición clínica y no a una deficiencia en la prestación del servicio.

En mérito de todo lo expuesto, se solicita respetuosamente al Sr. Juez de Primera Instancia las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: DENEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES de la demanda, dentro del presente medio de reparación directa adelantado en contra de **COSMITET LTDA** y otros, por cuanto no existió falla en la prestación del servicio de salud por parte de la **CLÍNICA REY DAVID**, al haberse prestado una atención médica oportuna, pertinente y conforme a los estándares de la lex artis.

SEGUNDO: EXONERAR a la **CLÍNICA REY DAVID**, establecimiento de comercio de **COSMITET LTDA**, de cualquier tipo de responsabilidad y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CLINICA REY DAVID POR NO SER LA ENTIDAD ENCARGADA DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL SEÑOR JAIME ROMERO ARAMBURO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FALLA EN EL SERVICIO DE CLINICA REY DAVID, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y EL COMPORTAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CLINICA REY DAVID, EL EQUIPO MÉDICO DISPUESTO PARA LA ATENCIÓN DEL PACIENTE NO INCURRIÓ EN ERROR DE CONDUCTA NI EN OMISIÓN PROFESIONAL, CONSECUENTEMENTE SE PROPONE COMO EXCEPCIÓN LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, LOS ACTOS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y EL RESULTADO INSATISFACTORIO, LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD SE REPUTAN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA, LA ATENCIÓN MEDICA BRINDADA SE CUMPLIÓ CONFORME A LA LEX ARTIS Y LA DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA, CASO FORTUITO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENÉRICA Y OTRAS y LA INNOMINADD,** propuestas por **COSMITET LTDA** de manera oportuna en la contestación de la demanda.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los accionantes.

Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 7422299

Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete, Cali - Valle del Cauca

Teléfono: (602) 518 5000



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

NOTIFICACIÓN

Al suscrito, al correo electrónico responsabilidad.medica@cosmitet.net; celular 3175075049.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS RIVAS
C.C. No. 1.144.063.831 de Cali
T.P. No. 390.573 del C.S. de la J.